

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-579/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ.**

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-579/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-166/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el partido político actor en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El once de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo presentó, en la Oficialía de Partes de la mencionada Comisión, escrito de denuncia en contra de Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa y Lillian Aracely González Sandoval, candidata a diputada local postulada por el partido Encuentro Social, por propaganda electoral que considera contrarias a la normativa electoral.

3. Acuerdo de admisión. El trece de mayo de dos mil quince, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la citada Comisión, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa el expediente identificado con la clave PES-166/2015, integrado con motivo de la denuncia precisada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente PES-166/2015.

5. Resolución impugnada. El veintiséis de mayo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, que en su parte conducente, es del tenor siguiente:

[...]

Visto el estado que guarda el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** identificado con la clave **PES-166/2015**, incoado en contra del ciudadano **Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón**, en su carácter de candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León, y de la ciudadana **Lillian Arcely González Sandoval**, en su carácter de candidata a Diputada local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado, postulada por el Partido Encuentro Social, por la supuesta comisión de conductas violatorias de la legislación electoral local, se **ACUERDA:**

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el procedimiento en que se actúa, derivado de la denuncia presentada por el ciudadano **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León; lo anterior, en virtud de haberse iniciado la instrucción del presente procedimiento a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso “d”, segundo párrafo, del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con alguna infracción de las que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 para iniciar la instrucción de un procedimiento especial sancionador.

En la especie, la denuncia de hechos que motivó el procedimiento especial sancionador en que se actúa no ameritaba la instauración del mismo, dado que no contiene una narración fáctica de conductas para proceder a integrar alguna de las hipótesis que restrictivamente se contemplan en el numeral 370 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que son las únicas que permiten que la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León instaure ese tipo de procedimientos.

Lo anterior implica que, si en el escrito de denuncia no se cumplió con el requisito establecido en el inciso “d”, segundo párrafo, del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que consiste en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, la autoridad sustanciadora se encontraba impedida para iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador, dado que su competencia está circunscrita a los parámetros que la misma ley consigna y que es *conditio sine qua non* para ejercer los actos de imperio.

Sobre este particular, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSD-48-2015, determinó que:

“El artículo 16 de la Constitución Federal establece la obligación de que cualquier acto de molestia hacia los

*ciudadanos debe ser emitido por autoridad competente, que **funde motive sus actos**, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.*

*En ese tenor, la competencia es un presupuesto de validez de los actos de autoridad, lo que explica que ésta solo debe actuar cuando la Constitución o la ley se lo permiten, **en la forma y términos que se determinen, con apego a las reales v principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.***

En la jurisdicción electoral federal, la Sala Superior ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de una controversia sometida a su consideración, debe establecer si tiene competencia para ello¹, por lo que se trata de una cuestión esencial, de previo pronunciamiento.

En este sentido, la determinación de la autoridad para conocer o no de un asunto que se somete a su conocimiento es una cuestión cuyo estudio es preferente y de orden público, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal.”

(Énfasis añadido)

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia al SUP-RAP-57/2013.

En este orden de ideas, la Dirección Jurídica debió desechar la denuncia y abstenerse de instruir el procedimiento, ante la improcedencia evidente y la incompetencia para conocer de diversos aspectos de los que la ley contempla para la instauración del aludido procedimiento sancionador, debiendo advertir que el escrito de denuncia no cumplía con el requisito establecido en el inciso “d”, segundo párrafo, del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que consiste en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, respecto de alguna infracción prevista en el diverso 370.

En efecto, en el caso que nos ocupa es pertinente traer a la vista que, sustancialmente, se denuncia la promoción de dos candidatos dentro en un mismo espacio propagandístico, a pesar de no ser postulados por un mismo partido, lo cual, en criterio del denunciante, entraña que el partido denominado Encuentro Social utilice una denominación, emblema y colores distintos a los propios, no obstante que el quejoso también refiera que en la propaganda de mérito sí aparecen también las propias características del citado partido político.

Ahora bien, por una parte, respecto a la utilización de una denominación, emblema y colores distintos, debe decirse que de la propia narración de hechos contenida en el libelo en estudio se advierte que no sucede tal cuestión, dado que el denunciante afirma que los espacios publicitarios conjuntos *“contienen propaganda conjunta del Partido Encuentro Social y su candidato respectivo, así como del candidato independiente a la gubernatura Jaime Rodríguez Calderón o “El Bronco”* de donde resulta inconcuso que no hay utilización de un emblema distinto, sino la de un espacio conjunto en

que cada uno ostenta sus propios emblemas y demás características y, con ello, se elimina la posible confusión que resultaría de la utilización de un emblema o colores distintos.

Por otra parte, atendiendo a la concurrencia de candidatos en espacios propagandísticos, se tiene que tal conducta no entraña contravención alguna a las normas de propaganda electoral y, por ende, no constituye un tipo infractor de los contemplados en los numerales transcritos en el párrafo que antecede, que son los únicos que podían suscitar la instrucción del procedimiento.

Así las cosas, en atención al principio de reserva legal, tenemos que al no haber un presupuesto de sanción contemplado en las leyes que rigen la propaganda electoral, no podría considerarse que la promoción en forma conjunta de candidatos constituya una transgresión que amerite sanción ni mucho menos, la instauración del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, toda vez que al momento en que se difundió la propaganda en cuestión, no había una norma previa que indicara el supuesto normativo y la sanción correspondiente, tampoco es jurídicamente válido sancionarla, ni ser objeto de indagación en el procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, en lo que atañe a la garantía de tipicidad de que gozan todos los gobernados, inclusive los denunciados, se tiene que no existe una norma jurídica, expresada en una forma escrita (*abstracta, general e impersonal*), que prevea una falta consistente en que no puedan aparecer en forma conjunta dos candidatos que no hubieren sido postulados por el mismo partido, en el mismo espacio propagandístico, así como la sanción aplicable correspondiente, a fin de que los destinatarios conocieran cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, al igual que las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

Por último, atendiendo a que las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), esto es, que debe ser mínimo el ejercicio del poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos; tenemos que, en la especie, no existe una norma que permita sancionar a los denunciados por las conductas que se les imputan por lo que deviene improcedente la denuncia, siendo lo conducente sobreseer el procedimiento al tratarse de una cuestión de orden público.

La presente determinación encuentra apoyo en lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

"Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 7/2005

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho **nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta**, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) **Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;** b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,** d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos**

para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. Partido Verde Ecologista de México. 11 de junio de 2004. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.”

(Énfasis añadido)

En este mismo sentido, atendiendo a la jurisprudencia obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”**, en la que se definieron los alcances del principio de tipicidad -y aplicable al derecho sancionador electoral conforme a la jurisprudencia anteriormente invocada y al diverso criterio orientador emitido por la Sala Superior y de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** que más adelante se transcribe- se tiene que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo que supone, en todo caso, la presencia de una **lex certa** que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones e, incluso, los procedimientos para su conocimiento; esto es, **no se debe recurrir a complementaciones que lleven al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.** Así las cosas la conducta denunciada para ser susceptible de sanción debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón. La jurisprudencia y el criterio orientador en cita, son los siguientes:

“Novena Época

Registro: 174326

Instancia: Pleno

Jurisprudencias

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): *Constitucional, Administrativa*

Tesis: *P./J. 100/2006*

Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que

antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XLV/2002

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionados. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial,

referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el Injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, ante la falta de norma que prohíba la concurrencia en un mismo espacio propagandístico de dos candidatos que no hubieren sido postulados por la misma entidad política, es inconcuso que no se violenta la ley electoral ni se podría sancionar a los denunciados en dichas circunstancias, por lo que no se está ante alguna de las hipótesis que permitan el inicio de la instrucción del procedimiento especial sancionados

En consecuencia, ante la omisión de cumplir con la carga que se impone a quien denuncia, establecida en el inciso “d”, segundo párrafo del artículo 371 del cuerpo normativo en consulta, en relación con lo previsto en el diverso 370 de la ley electoral local respecto a la

integración de las violaciones imputadas, por razón de orden público, lo conducente es sobreseer el procedimiento en que se actúa.

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia de observancia obligatoria de rubro **"IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR"**, de la cual se desprende que la improcedencia es de orden público y debe estudiarse de oficio. Los datos de localización, rubro y texto del criterio invocado son los siguientes:

"Época: Octava Época

Registro: 206660

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 72, Diciembre de 1993

Materia(s): Común

Tesis: 3a./J. 29/93

Página: 39

IMPROCEDENCIA ESTUDIO OFICIOSO EN LA REVISIÓN DE MOTIVOS DE, DIVERSOS A LOS ANALIZADOS POR EL INFERIOR.

Si bien es cierto que cuando un Juez de Distrito desestima una causal de improcedencia al analizar motivos específicos, si en la revisión no se formula ningún agravio el pronunciamiento debe tenerse firme, ello no impide que al resolver el recurso se sobresea en el juicio por improcedente por motivos diferentes a los analizados por el inferior, pues las cuestiones de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio.

Amparo en revisión 5699/85. Grupo Especial de Acciones, S. A. 20 de abril de 1988. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Secretario: Ricardo Rivas Pérez.

Amparo en revisión 1196/92. Duque, S. A. 20 de septiembre de 1993.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1241/92. Bodegas Costa Chica, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1242/92. Distribuidora Manyol, S. A. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Amparo en revisión 1243/92. Estufas y Gas del Sur, S. A. de C. V. 20 de septiembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis jurisprudencial 29/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.”

(énfasis añadido)

Como corolario de lo anterior, no puede desprenderse la existencia de violación alguna cuando ni siquiera la conducta denunciada integra un tipo infractor al ordenamiento electoral aplicable, siendo lo conducente sobreeser este procedimiento, quedando sin efectos todo lo sustanciado durante el mismo, revocando las medidas cautelares dictadas por la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintiocho de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El veintinueve de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-835/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda de juicio de revisión

constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por acuerdo de treinta de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VI. Admisión. En proveído de dos de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

VII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el

respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la propaganda electoral del candidato independiente a Gobernador de esa entidad federativa que participa en el procedimiento electoral que se lleva a cabo.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIOS

Del acuerdo impugnado, se hace evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobresee incorrectamente el procedimiento especial sancionador iniciado por mi Representada, pues considera que no se actualiza la condición necesaria para que las autoridades estudien el fondo de un asunto prevista en el artículo 371, inciso d), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León,

misma que establece la obligación, imputada a los denunciados, de narrar de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la denuncia. Lo anterior, según se desarrolla a mayor profundidad más adelante, adolece de debida fundamentación y motivación pues cita un artículo que no tiene aplicación alguna al caso y, además, llega a una conclusión que por su misma naturaleza -la cual determina la necesidad de discernir si se actualiza o no una violación a la normativa electoral- se debe realizar necesariamente en el fondo. Una vez que quede claro lo anterior, se volverá a establecer las razones por las que se considera que la propaganda denunciada de forma primigenia es violatoria tanto a las normas como a los principios electorales, en razón de que no se nos estudió la *litis* planteada, para efectos de que esta Sala Superior considere la actualización de las violaciones denunciadas y proceda a ordenarle, en plenitud de jurisdicción, al tribunal responsable que requiera el retiro de dicha propaganda si es que aún se encuentra colocada y, posteriormente, les individualice la sanción correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo realice ella misma.

Ahora, en cuanto los argumentos de fondo, de los hechos se advierte claramente que el candidato independiente, Jaime Rodríguez Calderón, aparece en propaganda impresa con la candidata registrada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, misma cuestión que no es desvirtuada de forma alguna por las partes por lo que se considera un hecho que no necesita ser probado. Esto, es violatorio a **1)** las normas de propaganda electoral que establecen que los candidatos deben utilizar dicha propaganda impresa para promover sus programas y principios en lo individual, asimismo que se debe identificar de forma precisa a qué partido, coalición o candidato le pertenece tal promoción; estas reglas se encuentran en los artículos 151, 159 y 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; **2)** a las normas relativas a las candidaturas independientes, específicamente al artículo 191 de la ley electoral local, pues los hechos denunciados desnaturalizan la figura ya que hace parecer que el candidato Rodríguez Calderón se encuentra afiliado, al menos de facto, con un partido político; **3)** al principio de certeza, previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propaganda referida genera confusión en el electorado al asociar al candidato independiente con un partido político; **4)** al principio de equidad en la contienda, también garantizado por el texto constitucional, pues el candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León tiene más presencia frente al electorado de la que normalmente le correspondería al utilizar la propaganda de diversos candidatos del instituto político en mención para su propio beneficio electoral; y, por último, **5)** fraude a la ley por sobrepasar tope de campaña e imputabilidad de la propaganda electoral.

Por razón de método, primero se estudiara de forma individual el sobreseimiento dictado en detrimento al principio de fundamentación y motivación adecuada y, después, los agravios que los hechos denunciados le causan a mi Representada que se desarrollan en el orden precisado en el párrafo anterior. Los agravios enumerados como 1 y 2 del párrafo anterior se estudiaran en un agravio en conjunto pues tratan sobre violaciones a preceptos normativos y, posteriormente, también de forma conjunta, se expresan los conceptos de violación 3, 4 y 5 por tratar de violaciones

a principios constitucionales que deben imperar en toda contienda electoral.

PRIMERO.- *El sobreseimiento decretado carece de debida fundamentación y motivación.*

Como se adelantó, la resolución que por esta vía se combate adolece de una adecuada fundamentación y motivación, y en consecuencia violenta lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, Base II y VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto es fuera de toda legalidad electoral el sobreseimiento al PES-166/2015, instaurado en función de una denuncia al efecto presentada por mi Representada, y que cumple con todos los elementos procesales necesarios para ser atendida, como en posteriores párrafos se demuestra. Al respecto, aplica la jurisprudencia 5/2002 del rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe).

En primer término tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León establece que se sobresee el procedimiento en que se actúa, en virtud de haberse iniciado la instrucción del presente procedimiento a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso "d" del segundo párrafo del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 370 del propio cuerpo normativo.

La anterior aseveración es completamente equívoca, puesto que el mencionado numeral 371 en los apartados específicos mencionados exclusivamente exige que la denuncia debe contener la "narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia", lo cual a cabalidad se cumplimenta y de forma expresa e indubitable, pues inclusive en la denuncia de mérito se establece un apartado específico intitulado "HECHOS", los cuales inclusive se enuncian y se identifican por ser una pluralidad de ellos, y se contienen a partir de la página 3-tres de dicha denuncia.

Lo anterior basta y sobra para cumplimentar la exigencia procedimental contenida en el numeral 371 y en consecuencia, es suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución combatida, y deje sin efectos el sobreseimiento en estudio, y ordene se le garantice el acceso a la justicia a la que tiene derecho mi Representada, y se entre al estudio del fondo del asunto denunciado.

Pero por si lo anterior fuese insuficiente, es menester señalar que igualmente la denuncia en cuestión cumplimenta igualmente lo estipulado en el artículo 370 de la Ley Electoral local, específicamente en su fracción II, pues precisamente las conductas cuya comisión se denuncian, se indica de forma preclara en el contenido de la mencionada denuncia, aún y cuando no es exigencia que se contengan, que se violentan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Con lo anterior, aún y cuando la obligatoriedad de la denuncia es únicamente contener los hechos en

que se basa la misma, y la exigencia a que hace mención el artículo 370 se refiere exclusivamente a que la Dirección Jurídica inicie la instrucción del procedimiento especial sancionador cuando de estos hechos se desprenda **a)** la contravención a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)** constituyan actos anticipados de campaña o precampaña. Pero inclusive, estos requisitos no son para contrastar la procedencia o improcedencia de la denuncia, sino para diferenciar la instauración como es el caso de un procedimiento especial sancionador, a diferencia de un procedimiento ordinario sancionador, que procede contra cualquier infracción electoral diversa a las tres contenidas en el artículo 370.

Por lo que, otorgando sin conceder que los preceptos violados invocados en la denuncia, los hechos narrados, no actualizaran estas tres hipótesis, lo procedente no era el sobreseimiento, sino que simplemente hubiese sido necesario reencauzar el expediente hacia un procedimiento sancionador ordinario, lo cual de ninguna manera genera la desproporcionada consecuencia de la denegada solicitud, que es el impedir el acceso a la justicia de mi Representada. Pues el artículo que debe aplicar en casos de desechamiento o sobreseimiento, es el diverso 366 y no el 370 y 371 como artificiosamente pretende argumentar el tribunal responsable. Para fines de claridad, se incluye un cuadro comparativo de los artículos referidos, mismo en el que se observa claramente que los artículos referidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de forma alguna permitían el sobreseimiento intentado por la responsable:

Artículo 366	Artículos 370 y 371
<p>La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral; y</p> <p>IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.</p> <p>Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia,</p>	<p>(370) Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente 143 Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>(371) Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>e. Ofrecer y exhibir las pruebas con</p>

<p>haya perdido su registro; y</p> <p>c. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Tribunal Electoral del Estado el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p>	<p>que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p>
---	--

Pero inclusive tenemos, que es palmario que sí se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 370 de la Ley Electoral, puesto que como se menciona en el penúltimo párrafo de la foja 5-cinco de la denuncia de mérito, se alega una violación a los artículos 151, 159, 161 y 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León mismos que establecen que las reglas relativas a la propaganda electoral, así como a los principios de certeza y equidad previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el tribunal responsable debió por lo menos estudiar si efectivamente se actualizaba las violaciones alegadas, puesto que al no hacerlo se está impidiendo el acceso a la justicia al omitir hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que es precisamente el establecer si la propaganda electoral denunciada violaba lo dispuesto por los artículos 151, 159, 161 y 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el diverso 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, lo denunciado genera una apariencia de buen derecho que el tribunal responsable debió estudiar, mismo que se define por la siguiente tesis del orden común:¹

¹ Tesis I.3o.C.15 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1510.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. (Se transcribe).

Por todo lo narrado, es indispensable que esta Sala Superior revoque el sobreseimiento en cuestión y, en plenitud de jurisdicción, esta autoridad jurisdiccional federal estudie la violación alegada respecto a la propaganda electoral denunciada y, en consecuencia,

se le salvaguarde a mi Representada su derecho al acceso a la justicia.

Además, el acuerdo de sobreseimiento que por esta vía se impugna adolece igualmente de una fundamentación y motivación adecuada pues concluye equivocadamente que "la promoción de dos candidatos en un mismo espacio propagandístico [no] integra un tipo infractor al ordenamiento electoral aplicable" afirmación que a todas luces exigía un estudio de fondo para estar en condiciones de determinarlo, esto pues no se trata de una mera cuestión de procedencia, sino precisamente de la *litis* del asunto. Por lo que no se puede negar lo mismo sin antes contar con una fundamentación y motivación adecuada, pues de hacerlo así se estaría violando a todas luces el derecho de acceso a la justicia en contra de mi Representada, así como el principio de fundamentación y motivación adecuada.

De lo anterior, se hace evidente que tal actuar aquí impugnado tiene su origen en un conflicto entre dicho tribunal responsable y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Conflicto que quedó incluso registrado en los juicios electorales SM-JE-2/2014 y SM-JE-1/2015, en los cuales se hizo evidente que dichas autoridades electorales se encontraban en disputa pues ninguna de las dos quería asumir el papel relativo a realizar pronunciamiento alguno sobre las conductas imputadas a los posibles infractores, ni a la sanción que les debiera aplicar. Al respecto, la Sala Regional Monterrey determinó que le correspondía a la Comisión Estatal únicamente instaurar el procedimiento sancionador en los términos precisados por la ley electoral y al Tribunal Electoral emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad de los denunciados y, posteriormente, a individualizar la sanción correspondiente. Facultad que, a la fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León todavía no se siente cómodo en realizar según se advierte del pronunciamiento recaído al pronunciamiento POS-001/2015 en el que prefirió ordenarle a diversas autoridades la individualización de las sanciones, mismas que la propia la Sala Regional Monterrey le ordenó aplicar por virtud del juicio de clave SM-JRC-20/2015.

Por tanto, la explicación más lógica que se tiene respecto al actuar a todas luces ilegal e inconstitucional del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el cual eligió la salida absurda e incongruente de determinar el sobreseimiento que hoy se impugna, es la incomodidad patente relativa a emitir sanciones. Cuestión que es grave y deja a mi Representada en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, máxime que el asunto de origen se trata de un procedimiento especial sancionador y no de un juicio de inconformidad; por lo que por su naturaleza, únicamente podría desecharse o sobreseerse por razones patentes y perfectamente previstas por la ley aplicable. Ahora, incluso de considerar que la propaganda denunciada no afecta directamente ninguna norma positiva electoral, tendría que tenerse en cuenta la violación a los principios en los que las mismas fueron creadas y, en ese mismo sentido, el criterio de los ilícitos atípicos, que obliga a tener presente todas las circunstancias que rodean una acción para determinar que si bien no se prevé prohibición o sanción específica, las mismas circunstancias en las que surgen deben hacer que el juzgador las sancione pues es su deber garantizar los principios constitucionales,

en este caso específicamente los de certeza y equidad. Esto, pues la forma en la que se han ido creando las normas electorales -es decir, se han ido reformando las legislaciones después de cada proceso electoral en vista de sus problemas específicos- nos deja en claro que la realidad escapa de lo que el legislador pueda prever en un tiempo determinado. Por tanto, de no sancionar tal conducta, se estaría perpetuando un fraude a la ley, cuestión que está prevista en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:²

2 Tesis I.3o.C.140 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, tomo III, agosto 2014, página 1776.

FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. (Se transcribe).

Por otra parte, el artículo 352 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León refiere que:

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

...

VII.- Destinen a un uso distinto al señalado por esta Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les corresponde;

I. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud; o

Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Dicho artículo anterior refiere claramente que cuando un partido político **destine a un uso distinto al señalado por la Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les corresponde** se le sancionaran conforme al artículo 351-trescientos cincuenta y uno de la Ley Local Electoral la cual a la letra señala:

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

Por lo que si en el caso, es claro que el Partido Encuentro Social está haciendo uso de su financiamiento público para cuestiones distintas a las previstas en la ley, entonces debe tener la sanción correspondiente. Además, es claro que el artículo 218, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que los candidatos independientes deben abstenerse de recibir financiamiento y/o apoyo de partidos políticos, luego si en el caso el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón está haciendo recibiendo tanto apoyo como financiamiento de dicho partido político entonces está violentando tales dispositivos legales y, bajo en ese entendido, se le debe cancelar su registro al candidato independiente referido.

No obstante lo anterior, y si aún se considera que no está debidamente tipificada una sanción clara para los hechos denunciados, tal situación tendría que llevar, sin que sea obstáculo lo anterior, a esta Sala Superior a definir la actividad propagandística denunciada como ilícita y por tanto prohibida. Esto, pues si bien no se caracteriza como un ilícito típico, sí se trata de un fraude a la ley pues se pretende obtener un beneficio de una actividad que a todas luces no está amparada por la misma ley que pretende emitir propaganda conjunta de un partido político y un candidato independiente cuando esto es a todas luces en contra de la naturaleza de tales figuras y, además, genera más preguntas respecta a la misma licitud de la misma.

Por lo expuesto, la resolución combatida debe revocarse pues es evidente que sí se realizó la alegación de una violación a una norma electoral y, asimismo, a principios constitucionales rectores del proceso electoral. Por lo que la Sala Superior deberá determinar, en plenitud de jurisdicción por así justificarse por el momento del proceso electoral en el que nos encontramos, la actualización de las violaciones alegadas y, por tanto, sancionar tanto al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, como a los candidatos del Partido Encuentro Social y al mismo instituto político, con la cancelación de su registro correspondiente o con lo que considere proporcional a la trasgresión a la norma realizada.

SEGUNDO.- *El candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón violenta las reglas de propaganda electoral, así como las relativas a las candidaturas independientes según se explica.*

Debido a que la autoridad responsable únicamente concluye que no se actualiza una violación a las normas electorales sin realmente realizar un estudio el fondo del asunto, se hace necesario hacer valer las violaciones alegadas en forma primigenia ya que ellas nunca fueron debidamente desvirtuadas.

El artículo 151 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que la campaña electoral se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, así como los candidatos -cada quien en su individualidad- con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, todo esto, con la finalidad de obtener el voto ciudadano. Por su parte, el diverso 159 define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Para efectos de claridad, se transcriben los artículos citados:

***Artículo 151.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.*

***Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

[...]

De los numerales trasuntos se hace claro que la propaganda electoral es toda la promoción, por cualquier medio, que los participantes registrados dentro de una contienda electoral producen o difunden dentro del periodo de campañas. Asimismo, se advierte que cada actor político, entendiéndose los candidatos registrados, deben participar de forma individual salvo si son candidatos registrados por partidos políticos, y tal instituto se coliga con otro u otros partidos para efectos de contender en una elección en específico.

Respecto a las coaliciones, el numeral 73 de la ley electoral local establece que los *partidos políticos* con registro podrán formar **coaliciones** a fin de postular candidatos en las elecciones locales o federales. Se explica que dichos institutos políticos podrán formar **frentes** para alcanzar objetivos políticos y sociales, que no sean electorales; o podrán **fusionarse** para constituir un nuevo partido o incorporarse a uno de ellos. Más adelante, establece la prohibición de que los partidos de nuevo registro puedan convenir frentes, fusiones o coaliciones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. La finalidad de ésta última prohibición, es permitir que dichos institutos políticos nuevos se

valgan de sus propios medios y de la aceptación que logren con la ciudadanía -y no de la de otros partidos ya consolidados- para efectos de mantener el registro según lo preceptúa la legislación aplicable.

La ley local, se basó en la Ley General de Partidos Políticos que señala, en sus artículos 85 y 88, que únicamente los partidos políticos con registro podrán formar frentes, fusiones y coaliciones, ya sea flexibles, parciales o totales. Asimismo, dentro del primer numeral mencionado, también se encuentra la proscripción relativa a que los partidos de nuevo registro convengan frentes, fusiones o coaliciones; misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido, dentro de la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, que permitir a partidos políticos de nueva creación formar coaliciones atentaría contra el principio de equidad. Al respecto, la Suprema Corte sostuvo a la letra lo siguiente:

*La prohibición de formar coaliciones, frentes y fusiones para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, **todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzan al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que, en esa primera elección, participe solo,** pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva.*

Esto es, tal condición no transgrede el precepto constitucional citado, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Además, tal medida atiende al principio de equidad en materia electoral, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

En todo caso, no se vulnera la libertad de asociación político-electoral pues la participación de los partidos en el proceso electoral bajo las modalidades de coalición, frente y fusión sólo se sujeta a una condición de temporalidad razonable en los términos señalados.

En ese sentido, se entiende que si los partidos políticos de nuevo registro no pueden participar de forma coaligada, menos lo pudieran hacer los candidatos independientes por la propia naturaleza de la figura.

Ahora, el artículo 161 de la ley electoral local obliga a los candidatos, partidos políticos y coaliciones a identificar de forma

precisa en su propaganda impresa, la forma en la que se esté presentando ante el electorado, es decir, como candidato independiente o candidato registrado por un partido o coalición. Para fines de claridad se inserta, en su literalidad, del numeral en cita:

***Artículo 161.** La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.*

[...]

En el caso concreto, el candidato independiente Rodríguez Calderón aparece en la propaganda electoral emitida dentro del periodo de campaña electoral, según las definiciones de la ley, del partido Encuentro Social en distintos puntos del estado y de diversos de sus candidatos. Esto, es una clara violación a las reglas de propaganda político-electoral pues según ellas, la propaganda electoral impresa debe contener la imagen y/o propuestas solamente de un candidato -salvo que se trate de una coalición-y se debe señalar, de manera precisa, de qué forma está conteniendo dicho candidato; es decir, si está conteniendo de forma independiente o registrado por un partido político o una coalición. El hecho que en una sola propaganda impresa aparezcan dos candidatos postulados de diversa forma, uno de forma independiente y otra por un partido político, es una clara transgresión a la norma electoral pues, como se verá en el apartado siguiente, se afectan de igual forma los principios de certeza y de equidad en materia electoral.

Es decir, dos candidatos registrados por distintas plataformas no pueden aparecer de forma conjunta en la propaganda electoral que al efecto se produzca y difunda pues se presta a confusiones al electorado además de que genera una clara inequidad en la contienda pues, en éste caso, el candidato independiente se está valiendo de espacios que no le corresponden originalmente a él. Ahora, la única forma de que dos candidatos pudieran aparecer en una misma propaganda, de cualquier tipo, es que estuvieran registrados por el mismo partido o por una coalición registrada al efecto.

Es evidente que, en el asunto que nos ocupa, un candidato independiente no puede coaligarse -ni de forma flexible, parcial o total- con un partido político. Esto es así, pues las propias reglas para la colación solamente permiten que institutos políticos, que no sean de nueva creación, se coaliguen para participar en alguna elección en particular, al incluir en el artículo 73 solamente a los partidos políticos, tal como se muestra de la literalidad de la disposición normativa en mención “[p]ara fines electorales, **los partidos políticos** con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones...”. Máxime, que aun cuando el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos le faculta a los congresos locales para establecer otras formas de asociación o participación para los partidos políticos la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no establece otras forma más que los tipos de coaliciones referidos.

A mayor abundamiento, la propia naturaleza de los partidos políticos es lo que les permite presentar un convenio de coalición ya que, por su propia estructura, cuentan con un grupo de personas y

con una serie de principios que pueden alinear para efectos de buscar el voto de forma conjunta. Por el contrario, la naturaleza de las candidaturas independientes es precisamente su independencia de cualquier partido político y misma su individualidad.

Al respecto, del “Estudio conceptual, de antecedentes, jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho comparado y opiniones especializadas” presentado y publicado en abril de 2011 por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, se advierte que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a ningún partido político y que compite de manera autónoma frente a los partidos, pero de forma paralela.³ A su vez, el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que no sean militantes de un partido político, lo que hace evidente que ningún miembro de partidos políticos pueden registrarse de forma independiente para contender por un cargo de elección popular.

3 El estudio mencionado se puede encontrar en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-II.pdf>.

Por tanto, se hace incluso más claro que la naturaleza de las candidaturas independientes no les permite promocionarse de forma conjunta con candidatos registrados por partidos políticos pues de hacerlo, se desnaturalizaría totalmente la figura de candidatura independiente pues no estaría compitiendo de forma autónoma en la contienda sino con el apoyo de uno de los partidos políticos registrados, como si actuarán de *facto* en una colación. Cuestión última que está prohibida por la legislación pues entonces las candidaturas independientes se estarían valiendo de los recursos y de la presencia de un partido político con registro, para sacar una ventaja indebida en la contienda. Luego, si el candidato independiente Rodríguez Calderón, precisamente por haberse registrado de forma independiente, no puede aparecer en coalición – incluso de *facto* con otro partido, ni puede ser militante de un instituto político, entonces es claro que la legislación no le permite promocionarse de forma conjunta con los candidatos registrados por algún partido político.

Incluso, si se tratara de dos partidos políticos que están difundiendo propaganda de forma conjunta sin mediar entre ellos un convenio de coalición, también se estaría en clara contravención a las leyes electorales. Pues, únicamente los institutos políticos que hubieran celebrado y, posteriormente, registrado convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral respectiva, se encuentran en posibilidades de formar una unión o alianza transitoria con el propósito de postular candidatos a los cargos de elección popular. Esto, ya que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, existe una prohibición expresa de postular candidatos comunes por los partidos políticos cuando se encuentran en ausencia de convenio de coalición. A la letra, el artículo en cita establece lo siguiente:

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, al haber quedado claro que la propaganda difundida por el Partido Político Nacional Encuentro Social e incluso la Comisión Estatal Electoral hubiera tenido por cierta su presencia pues tuvo necesidad de dictar las medidas cautelares respectivas, en la que aparece el candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, se hace necesario que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción determine la violación a las normas y principios electorales por virtud de tal hecho y, asimismo, aplique la sanción correspondiente. Sin que sea obstáculo a lo anterior que los candidatos referidos y el partido político denunciado hubieran manifestado desconocer el origen de esos elementos propagandísticos o hubieran afirmado de forma general y ambigua “que los aportó un simpatizante”, pues la realidad es que la propaganda difundida lo que hace es identificar a la totalidad de los candidatos denunciados y beneficia sus candidaturas, por lo que ese argumento no los exime de responsabilidad, además de que es aplicable el criterio culpa in vigilando.

TERCERO. *Continuando con lo establecido en el epígrafe anterior, es de precisarse que los hechos denunciados -realizados por parte de Rodríguez Calderón y la candidata de Encuentro Social, así como por el propio partido- violentan, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aparte del principio de legalidad como ya bien se señaló, los principios de certeza y de equidad en materia electoral.*

Se estima violentado el principio de certeza pues la propaganda denunciada contiene propaganda conjunta del partido Encuentro Social y su candidata respectiva, así como del candidato independiente a la gubernatura Jaime Rodríguez Calderón o “El Bronco”, cuestión que genera una confusión en el electorado pues no se puede diferenciar claramente a quién se está promoviendo con la propaganda de mérito. Es decir, no se puede identificar claramente si se trata de propaganda que intenta impulsar la candidatura de unos de los alcaldes postulados por Encuentro Social o si, por el contrario, solo se debe entender que le corresponde al candidato independiente; cuestión última que evidentemente transgrede las normas relativas a la propaganda electoral, ya que estaría haciendo uso de espacios propagandísticos que no le corresponden a él, además surge la pregunta relativa a quién está financiando dicha propaganda, cuestionamiento que **no** es la parte medular de ésta

denuncia aunque el Tribunal responsable así lo quiera hacer parecer para artificiosamente, evitar estudiar el fondo del asunto de mérito. Esto, pues lo que aquí interesa es la violación a las normas electorales locales relativas al abuso de la propaganda electoral a la que tienen acceso los candidatos registrados que contienden por un cargo de elección popular.

Ahora, la propaganda denunciada puede inducir a otra confusión, siendo esta que el electorado relacione, indebidamente, al partido Encuentro Social con una candidatura independiente. Es decir, una candidatura independiente se estaría beneficiando de la presencia con la que un partido político nacional cuenta como si se tratara de una coalición, cuando como ya se mencionó anteriormente, tal alianza o coalición no está permitida por las normas aplicables. De estas formas enunciadas, se estaría violentado de forma grave el principio de certeza, cuestión que afecta de forma directa a los ciudadanos neoleoneses.

La violación referida al principio de certeza, repercute finalmente en el principio de equidad pues, como ya se ha adelantado a lo largo de esta denuncia, el hecho que el candidato independiente Rodríguez Calderón aparezca en diversos espacios propagandísticos preparados y difundidos por el partido Encuentro Social generan una inequidad, a todas luces, para el resto de los actores políticos participando en la contienda. En especial, para el resto de los candidatos a gobernador de Nuevo León, pues Rodríguez Calderón tendría una presencia que no le corresponde frente a los ciudadanos, lo que evidentemente transgrede la equidad que debe regir en cualquier competencia democrática.

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados, emitidos por Jaime Rodríguez Calderón y los candidatos del partido Encuentro Social referidos, violentan los artículos 73, 151, 159, 161, 218, 351 y 352 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, en ese sentido, los principios de legalidad, certeza y equidad los cuales deben ser rectores del proceso electoral. Por tanto, esta Sala Superior, con la intención de que se continúen las violaciones referidas, debe revocar el acuerdo de sobreseimiento impugnado y determinar la existencia de la trasgresión a las normas y principios alegados para efectos de que se sancione a los candidatos denunciados, así como al Partido Político Nacional Encuentro Social. De no determinar lo solicitado, se estaría transgrediendo gravemente los principios constitucionales necesarios para el funcionamiento adecuado de todo sistema democrático.

AGRAVIOS

Del acuerdo impugnado, se hace evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sobresee incorrectamente el procedimiento especial sancionador iniciado por mi Representada, pues considera que no se actualiza la condición necesaria para que las autoridades estudien el fondo de un asunto prevista en el artículo 371, inciso d), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que establece la obligación, imputada a los denunciados, de narrar de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la denuncia. Lo anterior, según se desarrolla a mayor profundidad más adelante, adolece de debida fundamentación y motivación pues cita un artículo que no tiene aplicación alguna al caso y, además, llega a

una conclusión que por su misma naturaleza -la cual determina la necesidad de discernir si se actualiza o no una violación a la normativa electoral- se debe realizar necesariamente en el fondo. Una vez que quede claro lo anterior, se volverá a establecer las razones por las que se considera que la propaganda denunciada de forma primigenia es violatoria tanto a las normas como a los principios electorales, en razón de que no se nos estudió la *litis* planteada, para efectos de que esta Sala Superior considere la actualización de las violaciones denunciadas y proceda a ordenarle, en plenitud de jurisdicción, al tribunal responsable que requiera el retiro de dicha propaganda si es que aún se encuentra colocada y, posteriormente, les individualice la sanción correspondiente y en plenitud de jurisdicción lo realice ella misma.

Ahora, en cuanto los argumentos de fondo, de los hechos se advierte claramente que el candidato independiente, Jaime Rodríguez Calderón, aparece en propaganda impresa con la candidata registrada por el Partido Político Nacional Encuentro Social, misma cuestión que no es desvirtuada de forma alguna por las partes por lo que se considera un hecho que no necesita ser probado. Esto, es violatorio a **1)** las normas de propaganda electoral que establecen que los candidatos deben utilizar dicha propaganda impresa para promover sus programas y principios en lo individual, asimismo que se debe identificar de forma precisa a qué partido, coalición o candidato le pertenece tal promoción; estas reglas se encuentran en los artículos 151, 159 y 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; **2)** a las normas relativas a las candidaturas independientes, específicamente al artículo 191 de la ley electoral local, pues los hechos denunciados desnaturalizan la figura ya que hace parecer que el candidato Rodríguez Calderón se encuentra afiliado, al menos de facto, con un partido político; **3)** al principio de certeza, previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propaganda referida genera confusión en el electorado al asociar al candidato independiente con un partido político; **4)** al principio de equidad en la contienda, también garantizado por el texto constitucional, pues el candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León tiene más presencia frente al electorado de la que normalmente le correspondería al utilizar la propaganda de diversos candidatos del instituto político en mención para su propio beneficio electoral; y, por último, **5)** fraude a la ley por sobrepasar tope de campaña e imputabilidad de la propaganda electoral.

Por razón de método, primero se estudiara de forma individual el sobreseimiento dictado en detrimento al principio de fundamentación y motivación adecuada y, después, los agravios que los hechos denunciados le causan a mi Representada que se desarrollan en el orden precisado en el párrafo anterior. Los agravios enumerados como 1 y 2 del párrafo anterior se estudiaran en un agravio en conjunto pues tratan sobre violaciones a preceptos normativos y, posteriormente, también de forma conjunta, se expresan los conceptos de violación 3, 4 y 5 por tratar de violaciones a principios constitucionales que deben imperar en toda contienda electoral.

PRIMERO.- *El sobreseimiento decretado carece de debida fundamentación y motivación.*

Como se adelantó, la resolución que por esta vía se combate adolece de una adecuada fundamentación y motivación, y en consecuencia violenta lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17, párrafo segundo, 41, Base II y VI y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto es fuera de toda legalidad electoral el sobreseimiento al PES-166/2015, instaurado en función de una denuncia al efecto presentada por mi Representada, y que cumple con todos los elementos procesales necesarios para ser atendida, como en posteriores párrafos se demuestra. Al respecto, aplica la jurisprudencia 5/2002 del rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). (Se transcribe).

En primer término tenemos que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León establece que se sobresee el procedimiento en que se actúa, en virtud de haberse iniciado la instrucción del presente procedimiento a pesar de no saciarse el requisito contenido en el inciso "d" del segundo párrafo del artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 370 del propio cuerpo normativo.

La anterior aseveración es completamente equívoca, puesto que el mencionado numeral 371 en los apartados específicos mencionados exclusivamente exige que la denuncia debe contener la "narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia", lo cual a cabalidad se cumplimenta y de forma expresa e indubitable, pues inclusive en la denuncia de mérito se establece un apartado específico intitulado "HECHOS", los cuales inclusive se enuncian y se identifican por ser una pluralidad de ellos, y se contienen a partir de la página 3-tres de dicha denuncia.

Lo anterior basta y sobra para cumplimentar la exigencia procedimental contenida en el numeral 371 y en consecuencia, es suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución combatida, y deje sin efectos el sobreseimiento en estudio, y ordene se le garantice el acceso a la justicia a la que tiene derecho mi Representada, y se entre al estudio del fondo del asunto denunciado.

Pero por si lo anterior fuese insuficiente, es menester señalar que igualmente la denuncia en cuestión cumplimenta igualmente lo estipulado en el artículo 370 de la Ley Electoral local, específicamente en su fracción II, pues precisamente las conductas cuya comisión se denuncian, se indica de forma preclara en el contenido de la mencionada denuncia, aún y cuando no es exigencia que se contengan, que se violentan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Con lo anterior, aún y cuando la obligatoriedad de la denuncia es únicamente contener los hechos en que se basa la misma, y la exigencia a que hace mención el artículo 370 se refiere exclusivamente a que la Dirección Jurídica inicie la instrucción del procedimiento especial sancionador cuando de estos hechos se desprenda **a)** la contravención a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; **b)** se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o **c)**

constituyan actos anticipados de campaña o precampaña. Pero inclusive, estos requisitos no son para contrastar la procedencia o improcedencia de la denuncia, sino para diferenciar la instauración como es el caso de un procedimiento especial sancionador, a diferencia de un procedimiento ordinario sancionador, que procede contra cualquier infracción electoral diversa a las tres contenidas en el artículo 370.

Por lo que, otorgando sin conceder que los preceptos violados invocados en la denuncia, los hechos narrados, no actualizaran estas tres hipótesis, lo procedente no era el sobreseimiento, sino que simplemente hubiese sido necesario reencauzar el expediente hacia un procedimiento sancionador ordinario, lo cual de ninguna manera genera la desproporcionada consecuencia de la denegada solicitud, que es el impedir el acceso a la justicia de mi Representada. Pues el artículo que debe aplicar en casos de desechamiento o sobreseimiento, es el diverso 366 y no el 370 y 371 como artificiosamente pretende argumentar el tribunal responsable. Para fines de claridad, se incluye un cuadro comparativo de los artículos referidos, mismo en el que se observa claramente que los artículos referidos por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León de forma alguna permitían el sobreseimiento intentado por la responsable:

Artículo 366	Artículos 370 y 371
<p>La queja o denuncia será improcedente cuando:</p> <p>I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;</p> <p>II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;</p> <p>III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Tribunal Electoral; y</p> <p>IV. Se denuncien actos de los que la Comisión resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.</p> <p>Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>a. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;</p> <p>b. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y</p> <p>c. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica y que a juicio de la misma, o por el avance de la</p>	<p>(370) Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente 143 Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o</p> <p>III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.</p> <p>(371) Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>a. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;</p> <p>b. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>c. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;</p> <p>d. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;</p> <p>e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y</p> <p>f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.</p>

<p>investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.</p> <p>El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Tribunal Electoral del Estado el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Dirección Jurídica advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.</p>	
---	--

Pero inclusive tenemos, que es palmario que sí se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 370 de la Ley Electoral, puesto que como se menciona en el penúltimo párrafo de la foja 5-cinco de la denuncia de mérito, se alega una violación a los artículos 151, 159, 161 y 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León mismos que establecen que las reglas relativas a la propaganda electoral, así como a los principios de certeza y equidad previstos por el artículo 116, fracción IV, inciso b], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el tribunal responsable debió por lo menos estudiar si efectivamente se actualizaba las violaciones alegadas, puesto que al no hacerlo se está impidiendo el acceso a la justicia al omitir hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, que es precisamente el establecer si la propaganda electoral denunciada violaba lo dispuesto por los artículos 151, 159, 161 y 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el diverso 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, lo denunciado genera una apariencia de buen derecho que el tribunal responsable debió estudiar, mismo que se define por la siguiente tesis del orden común:¹

1 Tesis I.3o.C.15 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1510.

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. CUESTIONES JURÍDICAS. (Se transcribe).

Por todo lo narrado, es indispensable que esta Sala Superior revoque el sobreseimiento en cuestión y, en plenitud de jurisdicción, esta autoridad jurisdiccional federal estudie la violación alegada respecto a la propaganda electoral denunciada y, en consecuencia, se le salvaguarde a mi Representada su derecho al acceso a la justicia.

Además, el acuerdo de sobreseimiento que por esta vía se impugna adolece igualmente de una fundamentación y motivación adecuada pues concluye equivocadamente que “la promoción de dos candidatos en un mismo espacio propagandístico [no] integra un tipo infractor al ordenamiento electoral aplicable” afirmación que a todas luces exigía un estudio de fondo para estar en condiciones de determinarlo, esto pues no se trata de una mera cuestión de procedencia, sino precisamente de la *litis* del asunto. Por lo que no se puede negar lo mismo sin antes contar con una fundamentación y motivación adecuada, pues de hacerlo así se estaría violando a todas luces el derecho de acceso a la justicia en contra de mi Representada, así como el principio de fundamentación y motivación adecuada.

De lo anterior, se hace evidente que tal actuar aquí impugnado tiene su origen en un conflicto entre dicho tribunal responsable y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Conflicto que quedó incluso registrado en los juicios electorales SM-JE-2/2014 y SM-JE-1/2015, en los cuales se hizo evidente que dichas autoridades electorales se encontraban en disputa pues ninguna de las dos quería asumir el papel relativo a realizar pronunciamiento alguno sobre las conductas imputadas a los posibles infractores, ni a la sanción que les debiera aplicar. Al respecto, la Sala Regional Monterrey determinó que le correspondía a la Comisión Estatal únicamente instaurar el procedimiento sancionador en los términos precisados por la ley electoral y al Tribunal Electoral emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad de los denunciados y, posteriormente, a individualizar la sanción correspondiente. Facultad que, a la fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León todavía no se siente cómodo en realizar según se advierte del pronunciamiento recaído al pronunciamiento POS-001/2015 en el que prefirió ordenarle a diversas autoridades la individualización de las sanciones, mismas que la propia la Sala Regional Monterrey le ordenó aplicar por virtud del juicio de clave SM-JRC-20/2015.

Por tanto, la explicación más lógica que se tiene respecto al actuar a todas luces ilegal e inconstitucional del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por el cual eligió la salida absurda e incongruente de determinar el sobreseimiento que hoy se impugna, es la incomodidad patente relativa a emitir sanciones. Cuestión que es grave y deja a mi Representada en un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica, máxime que el asunto de origen se trata de un procedimiento especial sancionador y no de un juicio de inconformidad; por lo que por su naturaleza, únicamente podría desecharse o sobreseerse por razones patentes y perfectamente previstas por la ley aplicable. Ahora, incluso de considerar que la propaganda denunciada no afecta directamente ninguna norma positiva electoral, tendría que tenerse en cuenta la violación a los principios en los que las mismas fueron creadas y, en ese mismo sentido, el criterio de los ilícitos atípicos, que obliga a tener presente todas las circunstancias que rodean una acción para determinar que si bien no se prevé prohibición o sanción específica, las mismas circunstancias en las que surgen deben hacer que el juzgador las sancione pues es su deber garantizar los principios constitucionales, en este caso específicamente los de certeza y equidad. Esto, pues la forma en la que se han ido creando las normas electorales -es decir, se han ido reformando las legislaciones después de cada proceso

electoral en vista de sus problemas específicos- nos deja en claro que la realidad escapa de lo que el legislador pueda prever en un tiempo determinado. Por tanto, de no sancionar tal conducta, se estaría perpetuando un fraude a la ley, cuestión que está prevista en la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:²

2 Tesis I.3o.C.140 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, tomo III, agosto 2014, página 1776.

FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS. (Se transcribe).

Por otra parte, el artículo 352 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León refiere que:

Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando:

...

VII.- Destinen a un uso distinto al señalado por esta Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les corresponde;

I. Reciban donativos o aportaciones económicas provenientes de la delincuencia organizada o de personas sancionadas por delitos contra la salud; o

Incurran en cualquier violación a lo establecido en la presente Ley.

Dicho artículo anterior refiere claramente que cuando un partido político **destine a un uso distinto al señalado por la Ley, los recursos que se les hayan entregado en virtud del financiamiento público que les corresponde** se le sancionaran conforme al artículo 351-treientos cincuenta y uno de la Ley Local Electoral la cual a la letra señala:

Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cien a tres mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey;

IV. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por un período que no podrá exceder de un año;

V. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o

VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley.

Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.

Por lo que si en el caso, es claro que el Partido Encuentro Social está haciendo uso de su financiamiento público para cuestiones distintas a las previstas en la ley, entonces debe tener la sanción correspondiente. Además, es claro que el artículo 218, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que los candidatos independientes deben abstenerse de recibir financiamiento y/o apoyo de partidos políticos, luego si en el caso el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón está haciendo recibiendo tanto apoyo como financiamiento de dicho partido político entonces está violentando tales dispositivos legales y, bajo en ese entendido, se le debe cancelar su registro al candidato independiente referido.

No obstante lo anterior, y si aún se considera que no está debidamente tipificada una sanción clara para los hechos denunciados, tal situación tendría que llevar, sin que sea obstáculo lo anterior, a esta Sala Superior a definir la actividad propagandística denunciada como ilícita y por tanto prohibida. Esto, pues si bien no se caracteriza como un ilícito típico, sí se trata de un fraude a la ley pues se pretende obtener un beneficio de una actividad que a todas luces no está amparada por la misma ley que pretende emitir propaganda conjunta de un partido político y un candidato independiente cuando esto es a todas luces en contra de la naturaleza de tales figuras y, además, genera más preguntas respecta a la misma licitud de la misma.

Por lo expuesto, la resolución combatida debe revocarse pues es evidente que sí se realizó la alegación de una violación a una norma electoral y, asimismo, a principios constitucionales rectores del proceso electoral. Por lo que la Sala Superior deberá determinar, en plenitud de jurisdicción por así justificarse por el momento del proceso electoral en el que nos encontramos, la actualización de las violaciones alegadas y, por tanto, sancionar tanto al candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, como a los candidatos del Partido Encuentro Social y al mismo instituto político, con la cancelación de su registro correspondiente o con lo que considere proporcional a la trasgresión a la norma realizada.

SEGUNDO.- *El candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón violenta las reglas de propaganda electoral, así como las relativas a las candidaturas independientes según se explica.*

Debido a que la autoridad responsable únicamente concluye que no se actualiza una violación a las normas electorales sin realimente realizar un estudio el fondo del asunto, se hace necesario hacer valer los violaciones alegadas en forma primigenia ya que ellas nunca fueron debidamente desvirtuadas.

El artículo 151 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que la campaña electoral se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, así como los candidatos -cada quien en su individualidad- con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, todo esto, con la finalidad de obtener el voto ciudadano. Por su parte, el diverso 159 define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Para efectos de claridad, se transcriben los artículos citados:

***Artículo 151.** La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.*

***Artículo 159.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

[...]

De los numerales trasuntos se hace claro que la propaganda electoral es toda la promoción, por cualquier medio, que los participantes registrados dentro de una contienda electoral producen o difunden dentro del periodo de campañas. Asimismo, se advierte que cada actor político, entendiéndose los candidatos registrados, deben participar de forma individual salvo si son candidatos registrados por partidos políticos, y tal instituto se coliga con otro u otros partidos para efectos de contender en una elección en específico.

Respecto a las coaliciones, el numeral 73 de la ley electoral local establece que los *partidos políticos* con registro podrán formar **coaliciones** a fin de postular candidatos en las elecciones locales o federales. Se explica que dichos institutos políticos podrán formar **frentes** para alcanzar objetivos políticos y sociales, que no sean electorales; o podrán **fusionarse** para constituir un nuevo partido o incorporarse a uno de ellos. Más adelante, establece la prohibición de que los partidos de nuevo registro puedan convenir frentes, fusiones o coaliciones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. La finalidad de ésta última prohibición, es permitir que dichos institutos políticos nuevos se valgan de sus propios medios y de la aceptación que logren con la ciudadanía -y no de la de otros partidos ya consolidados- para efectos de mantener el registro según lo preceptúa la legislación aplicable.

La ley local, se basó en la Ley General de Partidos Políticos que señala, en sus artículos 85 y 88, que únicamente los partidos

políticos con registro podrán formar frentes, fusiones y coaliciones, ya sea flexibles, parciales o totales. Asimismo, dentro del primer numeral mencionado, también se encuentra la proscripción relativa a que los partidos de nuevo registro convengan frentes, fusiones o coaliciones; misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido, dentro de la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, que permitir a partidos políticos de nueva creación formar coaliciones atentaría contra el principio de equidad. Al respecto, la Suprema Corte sostuvo a la letra lo siguiente:

*La prohibición de formar coaliciones, frentes y fusiones para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, **todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzan al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que, en esa primera elección, participe solo,** pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva.*

Esto es, tal condición no transgrede el precepto constitucional citado, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detentan y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Además, tal medida atiende al principio de equidad en materia electoral, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

En todo caso, no se vulnera la libertad de asociación político-electoral pues la participación de los partidos en el proceso electoral bajo las modalidades de coalición, frente y fusión sólo se sujeta a una condición de temporalidad razonable en los términos señalados.

En ese sentido, se entiende que si los partidos políticos de nuevo registro no pueden participar de forma coaligada, menos lo pudieran hacer los candidatos independientes por la propia naturaleza de la figura.

Ahora, el artículo 161 de la ley electoral local obliga a los candidatos, partidos políticos y coaliciones a identificar de forma precisa en su propaganda impresa, la forma en la que se esté presentando ante el electorado, es decir, como candidato independiente o candidato registrado por un partido o coalición. Para fines de claridad se inserta, en su literalidad, del numeral en cita:

Artículo 161. *La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.*

[...]

En el caso concreto, el candidato independiente Rodríguez Calderón aparece en la propaganda electoral emitida dentro del periodo de campaña electoral, según las definiciones de la ley, del partido Encuentro Social en distintos puntos del estado y de diversos de sus candidatos. Esto, es una clara violación a las reglas de propaganda político-electoral pues según ellas, la propaganda electoral impresa debe contener la imagen y/o propuestas solamente de un candidato -salvo que se trate de una coalición-y se debe señalar, de manera precisa, de qué forma está conteniendo dicho candidato; es decir, si está conteniendo de forma independiente o registrado por un partido político o una coalición. El hecho que en una sola propaganda impresa aparezcan dos candidatos postulados de diversa forma, uno de forma independiente y otra por un partido político, es una clara transgresión a la norma electoral pues, como se verá en el apartado siguiente, se afectan de igual forma los principios de certeza y de equidad en materia electoral.

Es decir, dos candidatos registrados por distintas plataformas no pueden aparecer de forma conjunta en la propaganda electoral que al efecto se produzca y difunda pues se presta a confusiones al electorado además de que genera una clara inequidad en la contienda pues, en éste caso, el candidato independiente se está valiendo de espacios que no le corresponden originalmente a él. Ahora, la única forma de que dos candidatos pudieran aparecer en una misma propaganda, de cualquier tipo, es que estuvieran registrados por el mismo partido o por una coalición registrada al efecto.

Es evidente que, en el asunto que nos ocupa, un candidato independiente no puede coaligarse -ni de forma flexible, parcial o total- con un partido político. Esto es así, pues las propias reglas para la colación solamente permiten que institutos políticos, que no sean de nueva creación, se coaliguen para participar en alguna elección en particular, al incluir en el artículo 73 solamente a los partidos políticos, tal como se muestra de la literalidad de la disposición normativa en mención “[p]ara fines electorales, **los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones...**”. Máxime, que aun cuando el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos le faculta a los congresos locales para establecer otras formas de asociación o participación para los partidos políticos la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León no establece otras forma más que los tipos de coaliciones referidos.

A mayor abundamiento, la propia naturaleza de los partidos políticos es lo que les permite presentar un convenio de coalición ya que, por su propia estructura, cuentan con un grupo de personas y con una serie de principios que pueden alinear para efectos de buscar el voto de forma conjunta. Por el contrario, la naturaleza de las candidaturas independientes es precisamente su independencia de cualquier partido político y misma su individualidad.

Al respecto, del “Estudio conceptual, de antecedentes, jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho comparado y opiniones especializadas” presentado y publicado en abril de 2011 por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, se advierte que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a ningún partido político y que compite de manera autónoma frente a los partidos, pero de forma paralela.³ A su vez, el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que no sean militantes de un partido político, lo que hace evidente que ningún miembro de partidos políticos pueden registrarse de forma independiente para contender por un cargo de elección popular.

3 El estudio mencionado se puede encontrar en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-II.pdf>.

Por tanto, se hace incluso más claro que la naturaleza de las candidaturas independientes no les permite promocionarse de forma conjunta con candidatos registrados por partidos políticos pues de hacerlo, se desnaturalizaría totalmente la figura de candidatura independiente pues no estaría compitiendo de forma autónoma en la contienda sino con el apoyo de uno de los partidos políticos registrados, como si actuarán de *facto* en una colación. Cuestión última que está prohibida por la legislación pues entonces las candidaturas independientes se estarían valiendo de los recursos y de la presencia de un partido político con registro, para sacar una ventaja indebida en la contienda. Luego, si el candidato independiente Rodríguez Calderón, precisamente por haberse registrado de forma independiente, no puede aparecer en coalición – incluso de *facto* con otro partido, ni puede ser militante de un instituto político, entonces es claro que la legislación no le permite promocionarse de forma conjunta con los candidatos registrados por algún partido político.

Incluso, si se tratara de dos partidos políticos que están difundiendo propaganda de forma conjunta sin mediar entre ellos un convenio de coalición, también se estaría en clara contravención a las leyes electorales. Pues, únicamente los institutos políticos que hubieran celebrado y, posteriormente, registrado convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral respectiva, se encuentran en posibilidades de formar una unión o alianza transitoria con el propósito de postular candidatos a los cargos de elección popular. Esto, ya que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, existe una prohibición expresa de postular candidatos comunes por los partidos políticos cuando se encuentran en ausencia de convenio de coalición. A la letra, el artículo en cita establece lo siguiente:

Artículo 74. *En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.*

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, al haber quedado claro que la propaganda difundida por el Partido Político Nacional Encuentro Social e incluso la Comisión Estatal Electoral hubiera tenido por cierta su presencia pues tuvo necesidad de dictar las medidas cautelares respectivas, en la que aparece el candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, se hace necesario que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción determine la violación a las normas y principios electorales por virtud de tal hecho y, asimismo, aplique la sanción correspondiente. Sin que sea obstáculo a lo anterior que los candidatos referidos y el partido político denunciado hubieran manifestado desconocer el origen de esos elementos propagandísticos o hubieran afirmado de forma general y ambigua "que los aportó un simpatizante", pues la realidad es que la propaganda difundida lo que hace es identificar a la totalidad de los candidatos denunciados y beneficia sus candidaturas, por lo que ese argumento no los exime de responsabilidad, además de que es aplicable el criterio culpa in vigilando.

TERCERO. *Continuando con lo establecido en el epígrafe anterior, es de precisarse que los hechos denunciados -realizados por parte de Rodríguez Calderón y la candidata de Encuentro Social, así como por el propio partido- violentan, contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, aparte del principio de legalidad como ya bien se señaló, los principios de certeza y de equidad en materia electoral.*

Se estima violentado el principio de certeza pues la propaganda denunciada contiene propaganda conjunta del partido Encuentro Social y su candidata respectiva, así como del candidato independiente a la gubernatura Jaime Rodríguez Calderón o "El Bronco", cuestión que genera una confusión en el electorado pues no se puede diferenciar claramente a quién se está promoviendo con la propaganda de mérito. Es decir, no se puede identificar claramente si se trata de propaganda que intenta impulsar la candidatura de unos de los alcaldes postulados por Encuentro Social o si, por el contrario, solo se debe entender que le corresponde al candidato independiente; cuestión última que evidentemente transgrede las normas relativas a la propaganda electoral, ya que estaría haciendo uso de espacios propagandísticos que no le corresponden a él, además surge la pregunta relativa a quién está financiando dicha propaganda, cuestionamiento que **no** es la parte medular de ésta denuncia aunque el Tribunal responsable así lo quiera hacer parecer para artificiosamente, evitar estudiar el fondo del asunto de mérito. Esto, pues lo que aquí interesa es la violación a las normas electorales locales relativas al abuso de la propaganda electoral a la

que tienen acceso los candidatos registrados que contienden por un cargo de elección popular.

Ahora, la propaganda denunciada puede inducir a otra confusión, siendo esta que el electorado relacione, indebidamente, al partido Encuentro Social con una candidatura independiente. Es decir, una candidatura independiente se estaría beneficiando de la presencia con la que un partido político nacional cuenta como si se tratara de una coalición, cuando como ya se mencionó anteriormente, tal alianza o coalición no está permitida por las normas aplicables. De estas formas enunciadas, se estaría violentado de forma grave el principio de certeza, cuestión que afecta de forma directa a los ciudadanos neoleoneses.

La violación referida al principio de certeza, repercute finalmente en el principio de equidad pues, como ya se ha adelantado a lo largo de esta denuncia, el hecho que el candidato independiente Rodríguez Calderón aparezca en diversos espacios propagandísticos preparados y difundidos por el partido Encuentro Social generan una inequidad, a todas luces, para el resto de los actores políticos participando en la contienda. En especial, para el resto de los candidatos a gobernador de Nuevo León, pues Rodríguez Calderón tendría una presencia que no le corresponde frente a los ciudadanos, lo que evidentemente transgrede la equidad que debe regir en cualquier competencia democrática.

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados, emitidos por Jaime Rodríguez Calderón y los candidatos del partido Encuentro Social referidos, violentan los artículos 73, 151, 159, 161, 218, 351 y 352 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, en ese sentido, los principios de legalidad, certeza y equidad los cuales deben ser rectores del proceso electoral. Por tanto, esta Sala Superior, con la intención de que se continúen las violaciones referidas, debe revocar el acuerdo de sobreseimiento impugnado y determinar la existencia de la trasgresión a las normas y principios alegados para efectos de que se sancione a los candidatos denunciados, así como al Partido Político Nacional Encuentro Social. De no determinar lo solicitado, se estaría transgrediendo gravemente los principios constitucionales necesarios para el funcionamiento adecuado de todo sistema democrático.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

Así, se tiene que el Partido Acción Nacional aduce, en síntesis, que el Tribunal responsable incorrectamente sobresee el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa y Lillian Aracely

González Sandoval, candidata a diputada local postulada por el partido Encuentro Social, ya que contrariamente a lo decidido por la responsable, en el escrito de denuncia se expresan hechos y fundamentos por los cuales se considera que los imputados vulneran la normativa electoral del Estado de Nuevo León.

De ahí que el Tribunal responsable debió, por lo menos, estudiar sí efectivamente la propaganda electoral objeto de la denuncia es conforme a lo previsto en los artículos 151, 159, 161 y 191, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, por lo que con su resolución está transgrediendo el principio de acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio en estudio por las consideraciones siguientes:

Para arribar a la anotada conclusión es necesario, en primer término, precisar la normativa electoral en la materia.

Al respecto, en el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se prevén las bases relativas a los partidos políticos en el ámbito estatal, así como el régimen de campañas y precampañas, y en su último párrafo dispone que la violación a esas disposiciones será sancionada conforme lo establezca la ley.

Por su parte, en la Ley Electoral de Nuevo León, se disponen, en la Tercera Parte, Título Tercero, denominado "*De las Sanciones y el Procedimiento Sancionador*", capítulo segundo, las reglas comunes al procedimiento sancionador, sin

que se constate norma en la que se prevean los requisitos que debe contener escrito de queja o denuncia presentada, con la finalidad de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral cualquier acto o conducta contraria a la legislación electoral.

Por otro lado, en el capítulo tercero, se disponen las reglas propias del procedimiento ordinario sancionador, así el artículo 365, párrafo segundo, fracción IV, dispone los requisitos del escrito de denuncia, entre los que está, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y de ser posible los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, en el capítulo cuarto, del citado título, contenido en la Ley Electoral de Nuevo León, se establecen las reglas por las cuales se regirá el procedimiento especial sancionador, en cuyo artículo 370, se establece la procedencia de la vía cuando se denuncie la comisión de alguna de las siguientes conductas:

1. Violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

2. Contrarias a las normas sobre propaganda política o electoral; o

3. Actos anticipados de precampaña o campaña.

Por su parte, el artículo 371, párrafo segundo, inciso d) de la citada Ley electoral local, prevé que es requisito del escrito de denuncia, que se haga una narración expresa y clara de los hechos en los que está sustentada.

De lo anterior, se concluye que efectivamente, la legislación electoral local prevé como requisito para la procedencia de la denuncia la narración de los hechos en los que se basa la misma.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-166/2015, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que en esta Sala Superior se integró como cuaderno accesorio único, en especial del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, se constata lo siguiente:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

LIC. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES, mexicano, mayor de edad, abogado, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Escobedo 626 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León y autorizando para los mismos efectos a los CC Javier Cesar Rodríguez Bautista, Mario Antonio Guerra Castro, Maximiliano Israel Robledo Suarez, José Alberto Cantú Lira, Adriana Paola Coronado Ramírez y Armando Montemayor Silva, ocurro a exponer:

Que en mi carácter de **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL** carácter que acredito con el oficio emitido al efecto por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León el cual se anexa al presente; acudo a presentar **DENUNCIA** en contra de **JAIME RODRÍGUEZ CALDERÓN**, en su calidad de candidato independiente a gobernador de Nuevo León, así como de la C. **LILLIAN ARACELY GONZALEZ SANDOVAL**, candidato a Diputado Local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado; registrado por el Partido Político Nacional Encuentro Social; por razón de la publicación y distribución de propaganda impresa publicada en conjunto por los candidatos referidos, en clara contravención a la normatividad electoral, como se acreditará en la presente.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 159, 170, 347, 351, 358, fracción II 370, y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado en razón de los hechos denunciados, atentamente solicitamos que la Comisión Estatal Electoral tenga a bien iniciar, a partir de la

presente denuncia, el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** conducente. Al respecto, se da cumplimiento al artículo 371 relativo a los requisitos que las denuncias deben contener:

I. **Nombre del quejoso y firma:** Partido Acción Nacional, a través del suscrito en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal Electoral.

II **Domicilio para oír y recibir notificaciones:** Calle Escobedo 626 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León.

III **Personería:** La acredito con la constancia expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral.

IV. **Hechos, agravios y preceptos presuntamente violados:** **Los hechos y los agravios se encuentran, respectivamente**, en los apartados intitulados **HECHOS** y **AGRAVIOS**. Por su parte, los artículos que se estiman violados 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 3, 6 Fracción IV, 40 Fracciones IX y XI, 84, 85 Fracciones 1, II, III, IV y y, 159, 170, 347 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

V. **Pruebas:** Los medios probatorios respectivos se encuentran en el epígrafe de título **PRUEBAS**.

VI. **Medidas cautelares:** Las mismas se señalaran en el apartado conducente.

HECHOS

1.- El 7-siete de octubre de 2014-dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en Nuevo León, en el cual se renovaran los cargos de Presidentes Municipales, Diputados Locales, así como el de Gobernador.

2.- Que de fecha 19-diecinueve de febrero al 15-quince de marzo del 2015-dos mil quince, se llevó a cabo el registro de candidatos por parte de los partidos políticos, coaliciones o de forma independiente ante esa Comisión Estatal Electoral

4.- El día 5-cinco de marzo de este año, Jaime Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como candidato independiente para contender por el cargo de gobernador de Nuevo León.

5.- El día 06-seis de marzo del año en curso, se iniciaron las campañas locales para la renovación de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos.

6.- El día 16-dieciseis d marzo del 2015-dos mil quince se aprobó el registro presentado por el Partido Político Nacional Encuentro Ciudadano relativo a la formula encabezada por LILLIAN

ARACELY GONZALEZ SANDOVAL, como propietaria y MONICA BENAVIDES PINTOS como suplente, para la elección de Diputado Local correspondiente al séptimo Distrito Electoral en Nuevo León.

7.- Que el día 05-cinco de Mayo de 2015-dos mil quince, nuestra representada tuvo conocimiento que los ahora denunciados, se encuentran difundiendo propaganda electoral impresa de forma conjunta, en clara violación a las normas de propaganda, en las siguientes ubicaciones:

[Imágenes y direcciones de ubicación]

En la propaganda insertada, se observa a la candidata a Diputada Local por el Séptimo Distrito Electoral en el Estado registrado por el partido Encuentro Social apareciendo en conjunto con la imagen del candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón o con el logo registrado por el referido candidato independiente. Lo que, como se explica más adelante, es una violación a las normas electorales aplicables, así como a los principios constitucionales en materia electoral.

AGRAVIOS

De los hechos, se advierte que el candidato independiente, Jaime Rodríguez Calderón, aparece en propaganda impresa con la candidata registrada por el Partido Político Nacional Encuentro Social para Diputada por el Séptimo Distrito Local en el Estado. Esto, es violatorio a: **1)** las normas de propaganda electoral que establecen que los candidatos deben utilizar dicha propaganda impresa para promover sus programas y principios en lo individual, asimismo que se debe identificar de forma precisa a qué partido, coalición o candidato le pertenece tal promoción; estas reglas se encuentran en los artículos 151, 159 y 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; **2)** a las normas relativas a las candidaturas independientes, específicamente al artículo 191 de la ley electoral local, pues los hechos denunciados desnaturalizan la figura ya que hace parecer que el candidato Rodríguez Calderón se encuentra afiliado, al menos de facto, con un partido político; **3)** al principio de certeza, previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la propaganda referida genera confusión en el electorado al asociar al candidato independiente con un partido político; y, por último, **4)** al principio de equidad en la contienda, también garantizado por el texto constitucional, pues el candidato independiente a la gubernatura de Nuevo León tiene más presencia frente al electorado de la que normalmente le correspondería al utilizar la propaganda de diversos candidatos del instituto político en mención para su propio beneficio electoral.

Por razón de método, los agravios que los hechos denunciados le causan a mi Representada se desarrollan en el orden precisado en

el párrafo anterior. Sin embargo, se exponen en conjunto lo agravios enumerados como 1 y 2 pues tratan sobre violaciones a preceptos normativos y, posteriormente, también de forma conjunta, se expresan los conceptos de violación 3 y 4 por tratar de violaciones a principios constitucionales que deben imperar en toda contienda electoral.

PRIMERO.- El candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón violenta las reglas de propaganda electoral, así como las relativas a las candidaturas independientes según se explica.

El artículo 151 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que la campaña electoral se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, así como los candidatos -cada quien en su individualidad- con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, todo esto, con la finalidad de obtener el voto ciudadano. Por su parte, el diverso 159 define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, se producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, coaliciones y candidatos. Para efectos de claridad, se transcriben los artículos citados:

Artículo 151. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 159. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

[...]

De los numerales trasuntos se hace claro que la propaganda electoral es toda la promoción, por cualquier medio, que los participantes registrados dentro de una contienda electoral producen o difunden dentro del periodo de campañas. Asimismo, se advierte que cada actor político, entendiéndose los candidatos registrados, deben participar de forma individual salvo si son candidatos registrados por partidos políticos, y tal instituto se coliga con otro u otros partidos para efectos de contender en una elección en específico.

Respecto a las coaliciones, el numeral 73 de la ley electoral local establece que los partidos políticos con registro podrán formar **coaliciones** a fin de postular candidatos en las elecciones locales o

federales. Se explica que dichos institutos políticos podrán formar **frentes** para alcanzar objetivos políticos y sociales, que no sean electorales; o podrán **fusionarse** para constituir un nuevo partido o incorporarse a uno de ellos. Más adelante, establece la prohibición de que los partidos de nuevo registro puedan convenir frentes, fusiones o coaliciones con otros partidos políticos antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro. La finalidad de ésta última prohibición, es permitir que dichos institutos políticos nuevos se valgan de sus propios medios y de la aceptación que logren con la ciudadanía -y no de la de otros partidos ya consolidados- para efectos de mantener el registro según lo preceptúa la legislación aplicable.

La ley local, se basó en la Ley General de Partidos Políticos que señala, en sus artículos 85 y 88, que únicamente los partidos políticos con registro podrán formar frentes, fusiones y coaliciones, ya sea flexibles, parciales o totales. Asimismo, dentro del primer numeral mencionado, también se encuentra la proscripción relativa a que los partidos de nuevo registro convengan frentes, fusiones o coaliciones; misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido, dentro de la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y sus acumuladas, que permitir a partidos políticos de nueva creación atendería contra el principio de equidad. Al respecto, la Suprema Corte sostuvo a la letra lo siguiente:

La prohibición de formar coaliciones, frentes y fusiones para aquellos partidos políticos que por primera vez participen en un proceso electoral, es razonable, pues, si bien el nuevo partido ya cumplió con los requisitos que le permitieron superar su condición de agrupación política, todavía debe demostrar en la realidad política y en la confrontación electoral que, al alcanzar, al menos, la votación legal mínima, representa efectivamente una corriente democrática importante, para lo cual se requiere que, en esa primera elección, participe solo, pues, de lo contrario, no podría determinarse su representatividad efectiva.

Esto es, tal condición no transgrede el precepto constitucional citado, ni atenta contra el pluralismo político que debe existir en todo sistema democrático, dado que éste se refiere precisamente a que existan tantos partidos políticos como representatividad detenten y que, por tanto, logren el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Además, tal medida atiende al principio de equidad en materia electoral, toda vez que sería inequitativo que un partido político de nuevo registro se pudiera fusionar, coaligar o formar un frente con aquellos partidos ya existentes y que, con ello, obtuviera los beneficios de la representatividad de éstos.

En todo caso, no se vulnera la libertad de asociación político-electoral, pues la participación de los partidos en el proceso electoral bajo las modalidades de coalición, frente y

fusión sólo se sujeta a una condición de temporalidad razonable en los términos señalados.

En ese sentido, se entiende que si los partidos políticos de nuevo registro no pueden participar de forma coaligada, menos lo pudieran hacer los candidatos independientes por la propia naturaleza de la figura.

Ahora, el artículo 161 de la ley electoral local obliga a los candidatos, partidos políticos y coaliciones a identificar de forma precisa en su propaganda impresa, la forma en la que se esté presentando ante el electorado, es decir, como candidato independiente o candidato registrado por un partido o coalición. Para fines de claridad se inserta, en su literalidad, del numeral en cita:

Artículo 161. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato.

[...]

En el caso concreto, el candidato independiente Rodríguez Calderón aparece en la propaganda electoral emitida dentro del periodo de campaña electoral, según las definiciones de la ley, del Partido Encuentro Social en distintos puntos del Estado y de diverso candidato. Esto, es una clara violación a las reglas de propaganda político-electoral pues según ellas, la propaganda electoral impresa debe contener la imagen y/o propuestas solamente de un candidato -salvo que se trate de una coalición- y se debe señalar, de manera precisa, de qué forma está conteniendo dicho candidato; es decir, si está conteniendo de forma independiente o registrado por un partido político o una coalición. El hecho que en una sola propaganda impresa aparezcan dos candidatos postulados de diversa forma, uno de forma independiente y otra por un partido político, es una clara transgresión a la norma electoral pues, como se verá en el apartado siguiente, se afectan de igual forma los principios de certeza y de equidad en materia electoral.

Es decir, dos candidatos registrados por distintas plataformas no pueden aparecer de forma conjunta en la propaganda electoral que al efecto se produzca y difunda pues se presta a confusiones al electorado además de que genera una clara inequidad en la contienda pues, en éste caso, el candidato independiente se está valiendo de espacios que no le corresponden originalmente a él. Ahora, la única forma de que dos candidatos pudieran aparecer en una misma propaganda, de cualquier tipo, es que estuvieran registrados por el mismo partido o por una coalición registrada al efecto.

Es evidente que, en el asunto que nos ocupa, un candidato independiente no puede coaligarse -ni de forma flexible, parcial o

total- con un partido político. Esto es así, pues las propias reglas para la colación solamente permiten que institutos políticos, que no sean de nueva creación, se coaliguen para participar en alguna elección en particular, al incluir en el artículo 73 solamente a los partidos políticos, tal como se muestra de la literalidad de la disposición normativa en mención "*para fines electorales, **los partidos políticos** con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones...*".

A mayor abundamiento, la propia naturaleza de los partidos políticos es lo que les permite presentar un convenio de coalición ya que, por su propia estructura, cuentan con un grupo de personas y con una serie de principios que pueden alinear para efectos de buscar el voto de forma conjunta. Por el contrario, la naturaleza de las candidaturas independientes es precisamente su independencia de cualquier partido político y su individualidad.

Al respecto, del "Estudio conceptual, de antecedentes, jurisprudencia, iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas, de Derecho comparado y opiniones especializadas" presentado y publicado en abril de 2011 por la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la Cámara de Diputados, se advierte que un candidato independiente es un aspirante a un cargo de elección popular que no está afiliado a ningún partido político y que compite de manera autónoma frente a los partidos, pero de forma paralela.¹ A su vez, el artículo 191 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León señala que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en las normas aplicables podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que no sean militantes de un partido político, lo que hace evidente que ningún miembro de partidos políticos pueden registrarse de forma independiente para contender por un cargo de elección popular.

¹ El estudio mencionado se puede encontrar en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: <http://www.diputados.gobmx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-09-11.pdf>.

Por tanto, se hace incluso más claro que la naturaleza de las candidaturas independientes no les permite promocionarse de forma conjunta con candidatos registrados por partidos políticos pues de hacerlo, se desnaturalizaría totalmente la figura de candidatura independiente pues no estaría compitiendo de forma autónoma en la contienda sino con el apoyo de uno de los partidos políticos registrados, como si actuarán *de facto* en una coalición. Cuestión última que está prohibida por la legislación pues entonces las candidaturas independientes se estarían valiendo de los recursos y de la presencia de un partido político con registro, para sacar una ventaja indebida en la contienda. Luego, si el candidato independiente Jaime Rodríguez Calderón, precisamente por haberse registrado de forma independiente, no puede aparecer en coalición - incluso *de facto*- con otro partido, ni puede ser militante de un instituto

político, entonces es claro que la legislación no le permite promocionarse de forma conjunta con los candidatos registrados por algún partido político.

Incluso, si se tratara de dos partidos políticos que están difundiendo propaganda de forma conjunta sin mediar entre ellos un convenio de coalición, también se estaría en clara contravención a las leyes electorales. Pues, únicamente los institutos políticos que hubieran celebrado y, posteriormente, registrado convenio de coalición ante la autoridad administrativa electoral respectiva, se encuentran en posibilidades de formar una unión o alianza transitoria con el propósito de postular candidatos a los cargos de elección popular. Esto, ya que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 74 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, existe una prohibición expresa de postular candidatos comunes por los partidos políticos cuando se encuentran en ausencia de convenio de coalición. A la letra, el artículo en cita establece lo siguiente:

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Se entiende por coalición la unión o alianza transitoria de dos o más partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a los cargos de representación popular en una elección. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos de este capítulo. En ausencia de convenio de coalición, no podrán postularse candidatos comunes por los partidos políticos.

[...]

En ese orden de ideas, al haber quedado claro que la propaganda difundida por el Partido Político Nacional Encuentro Social, en la que aparece el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, se encuentra actualmente difundándose en distintos puntos de la ciudad, se solicita a este organismo público local electoral que tenga a bien iniciar el procedimiento especial sancionador y, como medida cautelar, que se solicite el retiro inmediato de la propaganda denunciada. Esto, para que posteriormente el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León tenga a bien sancionar a los denunciados, especialmente al candidato independiente referido por ser quien resulta en más beneficiado de este actuar ilegal, con las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Continuando con lo establecido en el epígrafe anterior, es de precisarse que los hechos denunciados -realizados por parte de Rodríguez Calderón y demás candidatos de Encuentro Social, así como por el propio partido- violentan, aparte del principio

de legalidad como ya bien se señaló, los principios de certeza y de equidad en materia electoral.

Se estima violentado el principio de certeza pues la propaganda denunciada contiene propaganda conjunta del partido Encuentro Social y su candidato respectivo, así como del candidato independiente a la gubernatura Jaime Rodríguez Calderón o "El Bronco", cuestión que genera una confusión en el electorado pues no se puede diferenciar claramente a quién se está promoviendo con la propaganda de mérito. Es decir, no se puede identificar claramente si se trata de propaganda que intenta impulsar la candidatura de la diputada postulada por Encuentro Social o si, por el contrario, solo se debe entender que le corresponde al candidato independiente; cuestión última que evidentemente transgrede las normas relativas a la propaganda electoral, ya que estaría haciendo uso de espacios propagandísticos que no le corresponden a él, además surge la pregunta relativa a quien está financiando dicha propaganda, cuestionamiento que **no** es la parte medular de ésta denuncia. Esto, pues lo que aquí interesa es la violación a las normas electorales locales relativas al abuso de la propaganda electoral a la que tienen acceso los candidatos registrados que contienden por un cargo de elección popular.

Ahora, la propaganda denunciada puede inducir a otra confusión, siendo esta que el electorado relacione, indebidamente, al partido Encuentro Social con una candidatura independiente. Es decir, una candidatura independiente se estaría beneficiando de la presencia con la que un partido político nacional cuenta como si se tratara de una coalición, cuando como ya se mencionó anteriormente, tal alianza o coalición no está permitida por las normas aplicables. De estas formas enunciadas, se estaría violentado de forma grave el principio de certeza, cuestión que afecta de forma directa a los ciudadanos neoleoneses.

La violación referida al principio de certeza, repercute finalmente en el principio de equidad pues, como ya se ha adelantado a lo largo de esta denuncia, el hecho que el candidato independiente Rodríguez Calderón aparezca en diversos espacios propagandísticos preparados y difundidos por el partido Encuentro Social generan una inequidad, a todas luces, para el resto de los actores políticos participando en la contienda. En especial, para el resto de los candidatos a gobernador de Nuevo León pues Rodríguez Calderón tendría una presencia que no le corresponde frente a los ciudadanos, lo que evidentemente transgrede la equidad que debe regir en cualquier competencia democrática.

En ese sentido, es evidente que los hechos denunciados, emitidos por Jaime Rodríguez Calderón y el candidato del partido Encuentro Social referido, violentan los artículos 73, 151, 159 y 161 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y, en ese sentido,

los principios de legalidad, certeza y equidad los cuales deben ser rectores del proceso electoral. Por tanto, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León debe instaurar el procedimiento especial sancionador aquí solicitado para evitar que se continúe con las violaciones referidas. En ese sentido debe determinar la procedencia de las medidas cautelares y, posteriormente, enviarle el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para efectos de que se sancione a los candidatos denunciados, así como al Partido Político Nacional Encuentro Ciudadano de conformidad con el artículo 333 de la ley electoral local. De no determinar lo solicitado, se estaría transgrediendo gravemente los principios constitucionales necesarios para el funcionamiento adecuado de todo sistema democrático.

SOLICITUD FE DE HECHOS

Con fundamento en el artículo 97 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, se solicita a esa Comisión Estatal Electoral, por considerarlo necesario para la correcta sustanciación del presente asunto, que de inmediato para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los medios propagandísticos referidos, a través del personal facultado se constituya de manera inmediata en las ubicaciones que se precisaron en el apartado titulado **HECHOS** a efecto de dar fe de la propaganda ilegal y la cual ha sido colocada por el candidato Jaime Rodríguez Calderón y por el candidato referido del partido Encuentro Ciudadano y respecto la cual se reclama la contravención a la normativa electoral en la presente denuncia, así como de toda aquella propaganda electoral que se encuentre con las características que se denuncian.

Una vez que la autoridad administrativa cuente con la anterior fe de hechos, se solicitan las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

Con el fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y/o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas la referida legislación, se solicita a la Comisión Estatal Electoral tenga a bien requerir de forma inmediata al candidato **JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERON "EL BRONCO"**, así como a la C. **LILLIAN ARACELY GONZALEZ SANDOVAL** y al **PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL**, el retiro inmediato de dicha propaganda electoral, por los motivos expuestos en la presente.

Asimismo, para efectos de evitar mayor vulneración al principio de equidad en la contienda, se solicita a esta autoridad efectúe todas las acciones que la Comisión Estatal Electoral estime pertinentes con la finalidad de que se detenga de manera inmediata la distribución y/o colocación de la propaganda electoral en cuestión.

Ahora, es de precisar que en el derecho electoral las medidas cautelares tienen fines precautorios o provisionales, a través de los cuales se busca impedir que un daño se concrete, continúe o repita. Por lo que existe una urgencia de que la autoridad administrativa electoral, en este caso la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se pronuncie sobre la procedencia lo más pronto posible a partir de la recepción de dicha solicitud. Esto está previsto dentro del artículo 368, párrafo 4 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Para pronunciarse de forma correcta sobre la procedencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido dentro del recurso de apelación SUP-REP-75/2015- que en época de campañas las autoridades electorales deben ser más escrupulosas el análisis de aquellos elementos que por sí mismos, o en conjunto con otros, generen un riesgo o una posible afectación en la equidad electoral. Por tanto, si de las pruebas se advierte con meridiana claridad la existencia de propaganda en contravención con las normas electorales, es razonable presumir una ilegalidad en materia de propaganda electoral.

De lo anterior, esta Sala Superior considera que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, sí hay una narración de los hechos en que se sustenta la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

- El partido político hoy actor, precisó que Jaime Rodríguez Calderón, candidato independiente a Gobernador de la citada entidad federativa y Lillian Aracely González Sandoval, candidata a diputada local postulada por el partido Encuentro Social, participan dentro del procedimiento electoral local.

- Asimismo, precisó que el cinco de mayo de dos mil quince se localizó en diversos puntos de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, propaganda electoral en la cual aparecen los citados candidatos.

- Señaló la ubicación precisa de cada uno de ellos, para lo cual especificó el cruce de calles correspondientes, así como fotografías de los mismos.

- Finalmente especificó qué normas electorales se contravenían con la colocación de la citada propaganda electoral.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el Partido Acción Nacional, sí realizó una narración de los hechos con los cuales pretendía acreditar la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral local.

De ahí que, el Tribunal electoral incorrectamente consideró que se actualizó la causal de sobreseimiento que dio sustento a la determinación impugnada.

Asimismo, no pasa desapercibido para este máximo órgano jurisdiccional federal electoral, que el hoy actor en su escrito de denuncia solicitó a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que certificara la existencia de la propaganda denunciada, para lo cual, previo acuerdo del Director Jurídico de la citada Comisión, el doce de mayo de dos mil quince se llevó a cabo la diligencia en la cual se dio fe respecto a la existencia de la citada propaganda electoral.

En consecuencia, al ser fundados los conceptos de agravio hechos valer por el accionante, lo procedente es revocar el acuerdo de sobreseimiento dictado el veintiséis de mayo de dos mil quince por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-166/2015.

Lo anterior, para el efecto de que emita una nueva en la que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de sobreseimiento, determine lo que en Derecho corresponda,

respecto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a fin que se pronuncie sobre la existencia o no de la violación alegada y, de ser procedente, imponga las sanciones correspondientes.

Lo anterior, en el entendido de que la resolución que en Derecho corresponda, se deberá emitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir de que se practique la notificación que se haga de esta resolución.

Debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-166/2015**, para los efectos precisados en la parte final del considerando **TERCERO**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: **por personalmente** al Partido Acción Nacional, por conducto de la Sala Regional Monterrey, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO